



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN

Abogado Especialista

Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

Señor:

Dr. NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá – Boyacá

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial
Su Disolución y Liquidación

Demandante: Sandra Milena Galindo Sánchez

Rad. 2021-103

DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, persona mayor de edad, vecino y residente de este municipio, identificado con la C. C. No. **80.858.795** de Bogotá D.C, Abogado Titulado, Inscrito y en Ejercicio, portador de la T.P. No. **202.547** del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de la Señora **SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ** - Parte Demandante -, me permito interponer dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** conforme a los **Arts. 318 y s.s., del C.G.P.**, en contra del **Auto del 24 de Mayo de 2022 – Estado Electrónico No. 064 del 25 de Mayo** del año en curso y proferido dentro de este litigio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el **Auto** que se ataca, se dice brevemente lo siguiente:

(...).

*“Dentro del proceso anteriormente referenciado, **se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos demandados, a la parte demandante, sin que se hubiera pronunciado;** se dispone entonces continuar con el trámite del presente proceso. **En consecuencia**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 371 del CGP, **convoca** a la demandante, señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ, los demandados FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA y a sus herederos indeterminados, representados por el Dr. ETELBERTO GRAJALES GOMEZ, como Curador Ad-litem, para la celebración de la **audiencia de que trata el Art. 372 ibídem**. Para tal efecto se fija la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**”.*

(...).

Sea esta la oportunidad procesal para manifestar al Despacho, que incurre en **error flagrante de hecho y de derecho** al manifestar que **las excepciones**



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN

Abogado Especialista

Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

propuestas por algunos de los demandados se corrió traslado a la parte demandante y que esta guardo silencio, toda vez que, **en ningún Auto se ha corrido traslado a la parte demandante**, tal y como lo dispone el **Art. 443 del C.G.P.**

La anterior aseveración se hace conforme a una ardua y exhaustiva revisión del auto que pudiese estar dentro del **expediente digital**, inclusive, de las **“Notificaciones por Estado”** del juzgado que presuntamente haya corrido traslado de las excepciones, sin que hasta el momento se haya encontrado tal pieza procesal.

La única vez que el honorable Despacho pronuncio la palabra **“EXCEPCIONES”**, fue en el **Auto Interlocutorio No. 341 del 29 de Octubre de 2021**, en el que se dijo lo siguiente:

(...).

*De otra parte, los mismos demandantes, solicitan el impulso del proceso aduciendo que ya dieron contestación a la demanda y propusieron **excepciones de mérito**, por tanto como le enviaron copia de estas a la demandante, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **se debe prescindir del traslado por Secretaria**, por lo que igualmente consideran que el tiempo de traslado de dicha contestación se encuentra vencido y en tal sentido se debe citar a las partes para audiencia.*

Revisado el expediente se encuentra que los demandados peticionarios fueron notificados de la demanda por conducta concluyente el día 30 de julio de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que dispuso tal notificación; de igual forma se dijo que el término de veinte días para contestar la demanda empezaría a correr pasados tres días de la notificación por estado de dicha providencia. (art. 90 CGP.)

*Ahora, si bien los demandados FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, ya se vincularon al proceso, **no ocurre lo mismo con los herederos indeterminados** del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, a quienes se ordenó citar mediante emplazamiento, el cual ante la carga laboral que se está manejando a raíz de la multiplicidad de tareas que ha traído consigo la justicia virtual, solo se pudo hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, el pasado **25 de octubre de 2021***

*Por tanto, **como no se ha integrado debidamente el contradictorio**, aún no es la oportunidad para citar a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. **apenas está corriendo el termino** de 15 días del emplazamiento a los **herederos indeterminados**, luego de lo cual se les designará **Curador Ad-litem**.*

*Con relación al **traslado de la contestación de la demanda y excepciones a la demandante**, en este caso no se aplica lo señalado en*



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN

Abogado Especialista

Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

el artículo 9 del Decreto 806 del C.G.P., ya que si bien los demandados el día 03 de agosto le enviaron la contestación de la demanda, no podía estar corriendo simultáneamente el término del que disponían para contestar la demanda el cual les venció el 02 de septiembre de 2021 y el término de traslado de las excepciones a la demandante.

Es de anotar que **no todos los traslados se surten** de conformidad con la norma citada por los peticionarios, **ya que en muchos casos es la Secretaría quien debe realizar esta diligencia**, como precisamente **lo es con las excepciones de mérito**, ya que previo a ello se debe verificar que todos los demandados se encuentren notificados y les haya vencido el termino para contestar la demanda, **traslado que en este asunto no se ha realizado ya que como se dijo aún no se encuentran vinculados legalmente al proceso los herederos indeterminados.**

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E:

(...).

4º. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados FABIAN ALBERTO CEBALLOS SANABRIA y LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ, **a quienes además se les aclara que de las excepciones de mérito propuestas aún no se ha surtido el traslado pues no se ha integrado en debida forma el contradictorio**, ya que los herederos indeterminados del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, no han sido notificados de la demanda. **Dicho traslado se hará por secretaria en su momento oportuno.**

(...)

Después del auto **Auto Interlocutorio No. 341 del 29 de Octubre de 2021**, le sobreviene el **Auto del 22 de Noviembre de 2021** en el que se designa **CURADOR AD LITEM**, así:

(...).

Verificado el anterior informe de Secretaría, y de acuerdo con lo dispuesto en el **numeral 7º del artículo 48 del C. Gral. Del Proceso**, se designa al **Dr. ETELBERTO GRAJALES GOMEZ** como **Curador Ad-litem** de los **herederos indeterminados** del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA, quien fuera presunto compañero de la demandante. Al abogado designado se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de ésta y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Notificada la providencia mencionada en la línea anterior, el **Dr. Grajales Gómez**, como **Curador Ad Litem**, contesta la demanda y también propone excepciones.



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN

Abogado Especialista

Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

En el lapso de tiempo subsiguiente, no existe auto o providencia que corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y mucho menos, de las del Curador Ad Litem.

Conforme a la cronología judicial expuesta, queda plenamente demostrado el **yerro enrostrado** a la providencia bajo ataque; razón por la cual, el honorable juzgado, a través de Secretaria, debe **reponer** el Auto fustigado y **correr traslado** -en debida forma- de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante.

Una vez corrido el traslado de las excepciones, y vencido el termino para su contestación, se podrá convocar la celebración de la audiencia de que trata el **Art. 372 del C.G.P.**

Del Señor (a) Juez, atentamente,

DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN

C.C No. 80.858.795 de Bogotá D.C

T.P No. 202.547 del C. S de la J.